SENTENCIA 25-2022

Asunto Judicial Número: 012535-ORM4-2021PN

Acusado: Christian Alemán Sotomayor, identificado con Cédula de identidad ciudadana número 001-040384-0012C, con carné de la Corte Suprema de Justicia número 12303, quien es de 38 años de edad, estado civil casado, de profesión Abogado y Notario, y con domicilio que sita: Linda Vista Sur, de la DGI una cuadra abajo, una cuadra al sur, Managua.

Víctima: Cynthia Valeska Álvarez Rodríguez, mayor de edad, soltera, comerciante, con cédula de identidad número 121-100596-00002P, con domicilio en Juigalpa, Chontales y señaló la siguiente dirección, para recibir notificaciones: Barrio Pedro Joaquín Chamorro, de la gasolinera UNO MEDIA CUADRA AL OESTE, MANAGUA.

Instancia Acusadora: Licenciado Kenthyn Aaron Téllez Madriz, identificado con credencial número 14027, en su calidad de Representante Legal de la víctima, con dirección para oír notificaciones que sita: Edificio INVERCASA, TORRE 2, QUINTO PISO, SUIT 502, Managua.

Defensa Técnica Privada: LIC. HERIBERTO AGUSTÍN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien es mayor de edad, abogado y acredita su condición con carné de la Corte Suprema de Justicia número 14286 y que señala para notificaciones: Linda Vista Sur, de la DGI una cuadra abajo, una cuadra al sur, Managua.

Delito Imputado: Estafa y Estelionato.

Yo, **Nidia María O´connor Vargas,** en mi calidad de Juez Titular del Juzgado Tercero Local de lo Penal Circunscripción Managua, en nombre de la República de Nicaragua, dicto la sentencia número 25-2022, en el asunto judicial número 012535-ORM4-2021PN, la que íntegra y literalmente dice:

JUZGADO TERCERO LOCAL DE LO PENAL CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA.- A LAS SIETE Y TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA MAÑANA DEL CINCO ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Sobre la base de la acusación presentada ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos a las cuatro y cuatro minutos de la tarde del once de junio del dos mil veintiuno, por César Alfredo Conto Pasquier, identificado con Cédula de identidad número 001-040390-0023G y Carnet CSJ número 26162, se inició proceso penal en contra de Christian Alemán Sotomayor, identificado con Cédula de identidad ciudadana número 001-040384-0012C, con carné de la Corte Suprema de Justicia número 12303, quien es de 38 años de edad, estado civil casado, de profesión Abogado y Notario, y con domicilio que sita: Linda Vista Sur, de la DGI una cuadra abajo, una cuadra al sur, Managua, por ser presunto autor del delito de Estafa y Estelionato, en perjuicio de Cynthia Valeska Álvarez Rodríguez, mayor de edad, soltera, comerciante, con cédula de identidad número 121-100596-00002P, con domicilio en Juigalpa, Chontales y quien señaló la siguiente dirección, para recibir notificaciones: Barrio Pedro Joaquín Chamorro, de la gasolinera UNO PETROL MEDIA CUADRA AL OESTE, MANAGUA.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS ACUSADOS

Resulta señor juez, que el día veinte de noviembre del año dos mil veinte aproximadamente a las tres de la tarde mi tía la señora Reyna Guadalupe Valdez Rodríguez, me presento y me recomendó en la oficina del señor CHRISTHIAN ALEMAN SOTOMAYOR, ubicada en residencial linda vista de la DGI, 1 cuadra abajo, 30 metros al sur, Managua, quien me dijo era abogado y notario público y que era una persona muy recta, honesta y honrada y de quien me refirió que era sobrino del expresidente Arnoldo Alemán, una vez ya presentado le exprese que necesitaba los servicios profesionales de un abogado para que me realizara unas gestiones administrativas ante DGI, ALCALDIA Y EL MINSA, referente a un negocio farmacéutico que lo tengo ubicado en el municipio de ciudad Sandino, con dirección frente al súper mercado pali, primero conversamos sobre los trámites administrativos, que me debía de realizar y sobre los honorarios los que pactamos en doscientos noventa dólares($290.00), luego le comente que estaba interesada en comprar una casa y tenía cierta cantidad dinero disponible, y que me urgía porque prácticamente estaba residiendo en la ciudad de Managua por realizar mis estudios universitarios, inmediatamente me respondió que él junto a un socio, estaban vendiendo una casa ubicada en la comarca Esquipulas, urbanización Mayales, por lo que le pedí su número de teléfono el cual me dio (76007489), posteriormente hablamos sobre la casa que supuestamente estaba vendiendo, sobre las condiciones de la casa que era nueva y que estaba en un buen precio (Ganga) ubicada en las alturas del km 11 ½, de la carretera a Masaya a Esquipulas y que era propiedad de un señor llamado PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA, quien es la persona propietaria de dicha vivienda y con él se dedica a ese tipo de transacciones que le generaba grandes utilidades y que la propiedad valía más de Treinta mil dólares ($ 30,000.00), y que prácticamente era una ganga, que él me haría el enlace con el señor DETRINIDAD MIRANDA, para que me pusiera de acuerdo en cuanto a la compra, y me manifestó que no me preocupara que todos los documentos de la propiedad estaban en reglas y en orden, porque él era el abogado que se encargaba de legalizar la propiedades que adquirían del señor PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA, y que incluso ya habían hechos varias transacciones porque específicamente ellos se dedicaban al factor comercio de compra y ventas de propiedades y que solo en el año dos mil veinte habían generado en ganancias o utilidades producto de ese negocio un aproximado de doscientos mil dólares ($ 200,000.00).

Fue así que él, para el día veintisiete de noviembre del dos mil veinte, quedamos de acuerdo en reunirnos a las nueve de la mañana con el abogado Christian Alemán Sotomayor en su oficina ubicada en Residencial Linda Vista de la DGI, una cuadra abajo, treinta metros al sur, Managua, para concertar la posible venta de la propiedad con el señor PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA, porque me urgía tener mi propia vivienda, porque soy originaria de la ciudad de Juigalpa y estoy realizando mis estudios universitarios de la carrera de derecho en esta ciudad capital, donde estoy cursando el primer año en la universidad Centroamericana UCA y disponía del dinero el que me lo había aportado un 50% mi novio, el señor Miguel Álvarez Tijerino, quince mil dólares ($ 15,000.00) y el otro 50% mi padre el señor Francisco Álvarez Suarez, quince mil dólares ($ 15,000.00), para ser usados en todo lo relacionado a mi carrera profesional y mis gastos, pero era mi prioridad la vivienda, ese día me hice acompañar de mi tía Reyna Guadalupe Valdez Rodríguez, mi hermana mayor Cristel Lorena Álvarez Rodríguez y de mi mamá Martha Rodríguez Valdez; quienes estaban presente al momento que conversaba con los acusados, quienes me daban todos los detalles de la venta de la propiedad: el precio, localización, me mostraron fotografías de la misma y demás detalles.-

Por lo que decidí comprar la propiedad que me ofrecían los señores Christian Alemán y PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA, ubicada en el plano de la urbanización como lote número doscientos veinticinco (225); el que cuenta con una área de ciento veinticinco metros cuadrados (125 mts), equivalente a ciento setenta y siete puntos treinta y siete varas cuadradas (177.37 vrs2), con los siguientes linderos particulares: Norte: con el lote doscientos veintiséis (226); Sur: lote doscientos veinticuatro (2224); Este: segunda avenida; Oeste: con el lote doscientos dieciséis (216) y así que acordamos consumar el contrato el día dos de diciembre del 2020 a las dos de la tarde; como de costumbre me hice acompañar siempre de mi tía Reyna Guadalupe Valdez Rodríguez, mi hermana mayor Cristel Lorena Álvarez Rodríguez y de mi mama Martha Rodríguez Valdez, para reunirme con el señor PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA en la oficina del acusado Cristian Alemán, y realizar el contrato de compra venta de la propiedad y una vez le dije que si iba hacer efectivo el contrato, los acusados PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA junto al señor CHRISTIAN ALEMAN SOTOMAYOR, cambiaron de opinión al momento de la conversación, y me manifestaron que en realidad no estaba tan interesados en la venta de la propiedad que me había ofrecido, porque ni era su valor real ya que éste estaba por encima de su valor real que le habían ofrecido y me indicaron que me tenían una propuesta muy buena donde saldría ganando yo y ellos, y si las cosas no salían bien tenía la opción de quedar con la propiedad por el precio convenido y si no salían bien en una oferta de un inmueble que les habían ofrecido por la suma de Treinta Mil Dólares ($ 30.000.00), que ellos tenían interés de comprar, porque estaba por debajo del precio real, que se le ofertaban en Treinta Mil Dólares ($ 30,000.00), pero que su precio real andaba alrededor de Cincuenta Mil Dólares o más ($ 50,000.00), y que la compra de esa propiedad les iba a generar muy buenas utilidades específicamente de quince mil dólares o más ($ 20.000.00), y me propusieron que realizarían una hipoteca por los Treinta Mil Dólares ($ 30,000.00) que era el dinero que yo tenía y que ellos me iban a reconocer el tres por ciento (3%) a un plazo de tres meses, en pago de una sola cuota y si en todo caso llegado el plazo del vencimiento de la hipoteca y si ellos no lograban cumplir con el plazo procederían a hacerme la venta definitiva de la propiedad, por lo que ese día dos de diciembre del año dos mil veinte a las dos de la tarde, proceden a realizar sobre la propiedad la ESCRITURA PÚBLICA NUMERO CUARENTA (40) CONTRATO DE MUTUO GARANTIZADO HIPOTECARIO, otorgada en la ciudad de Managua a las dos de la tarde del dos de diciembre del año dos mil veinte, ante los oficios notariales del Licenciado Luis Lorenzo Ortiz Hernández, dicho sea de paso este señor trabaja en el despacho con el acusado CHRISTIAN ALEMAN, documento que ya tenían elaborado solo para firmar, para así (CONSUMAR SU ESTAFA), mismo que tenía un plazo de vencimiento el día dos de marzo del dos mil veintiuno, y no hubo necesidad que ir a ver la propiedad, porque se realizó esta hipoteca pero nuevamente me mostraron fotografías de la propiedad.-

Ya vencido el plazo el día dos de marzo del dos mil veintiuno fecha en que me debían entregar los treinta mil dólares pactado en la hipoteca más el interés del (3% equivalente a 900 dólares), en hora de la tarde aproximadamente a las dos y treinta minutos de la tarde de ese día, me comunique vía telefónica con los señores PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA y CHRISTIAN ALEMAN SOTOMAYOR, a quien les expresé que si me iban a cancelar el dinero que les había entregado por la hipoteca o me iban hacer la venta definitiva de la propiedad a como lo habíamos acordado por lo que la respuesta fue que no tenían el dinero porque estaban invertidos, pero que me harían la venta definitiva e incluso procedieron a realizarme la compra venta de la propiedad, y que la harían con fecha **Retroactiva** porque tenía espacio en su protocolo y que no había ningún problema que eso era de lo más normal y legal, es así que los acusados me citan para el día tres de marzo del dos mil veintiuno a las una de la tarde para firmar el protocolo y librarme el testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NUMERO VEINTIUNO (21) COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, la que firme con fecha del día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno en la ciudad de Managua a las una de la tarde la que se elaboró ante los oficios notariales del licenciado CHRISTIAN ALEMAN SOTOMAYOR donde se me traspasa la propiedad antes relacionada, ese día me hice acompañar a la oficina del licenciado Alemán Sotomayor ubicada en Residencial Linda Vista de la DGI, 1 cuadra abajo y 30 Mtrs al sur, Managua, por mi mamá la señora Martha Rodríguez Valdez, mi hermana mayor Cristel Lorena Álvarez Rodríguez y de mi tía la señora Reyna Guadalupe Valdez Rodríguez, quien fue quien me recomendó, y esta última dijo que ya no le tenía confianza a Christian, y que tenía dudas sobre él, por lo que me aconsejó que desistiera de lo que estaba haciendo con ellos, y no le hice caso y decidí tratar con ellos porque aparentemente ellos me inspiraban confianza, pero me equivoque, son personas labiosas, porque con facilidad engañan a cualquier persona.-

Posterior que me hacen la venta de la propiedad, el mismo abogado CHRISTIAN ALEMAN SOTOMAYOR me dice que él va a realizar los trámites de inscripción en el registro público de la propiedad inmueble de Managua y que el tiempo de trámite duraría un mes y medio como máximo dos meses, y que los costos y honorarios serian asumido por el señor PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA, y en la medida que se acercaba el tiempo, siempre le preguntaba vía telefónica (celular) como iban la gestiones que realizaban para la inscripción de mi propiedad y no me daba respuesta me decía que estaba en trámite, así transcurrieron tres, cuatro y cinco meses, a los que el señor CHRISTIAN ALEMAN SOTOMAYOR el día veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno a eso de las una de la tarde en que le entregan la negativa de solicitud de certificado catastral por existir otro dueño, me envió de su número celular (86007989) a mi número celular (86169041), vía WhatsApp enviándome una fotografía de un documento (Negativa de solicitud de certificado catastral) emitido por el Instituto De Nicaragua de Estudios Territoriales Dirección de Catastro Físico de Managua, donde me dice que había hay un problema porque no podían inscribir dicha propiedad que me había vendido el señor PAVEL YALI DETRINIDAD porque ya había sido vendida hace cuatro años atrás a la señora Jenni Yolanda West, bajo la ESCRITURA PÚBLICA CINCUENTA Y CINCO (55) COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE otorgada en la ciudad de Managua a la una de la tarde del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete ante los oficios notariales de la licenciada Reyna de Fátima Rayo Bonia e inscrita a nombre de la señora antes dicha, ante el Registro De La Propiedad de Managua desde el día cuatro de mayo del dos mil veinte; por lo que le reclamé y le dije que él me había dicho que en esta propiedad que todo estaba en orden y le dije que él junto con PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA me tenían que responder por el dinero y la casa, que ambos se habían confabulado para engañarme y estafarme por lo que acudiría antes la autoridades correspondientes a interponer la formal denuncia o acusación, y su respuesta fue que para eso ellos me habían puesto dos propiedades en garantía y con eso ellos respondían, siendo otra de las mentiras y engaño de los acusados ya que en la hipoteca que me realizaron solo quedo como garantía la propiedad que me habían ofrecido vender.-

Ante la negativa de los señores CHRISTIAN ALEMAN y PAVEL DETRINIDAD MIRANDA, por entregarme mi dinero o la propiedad como lo habíamos pactado, es que contrato los servicios del Lic. Carlos Javier Chavarría Rivas, para que se hiciera cargo de mi caso, quien en mi presencia y de mi mama Martha Rodríguez Valdez, mi hermana Cristel Lorena Álvarez Rodríguez llamo al señor PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA del día 15 de mayo de 2021 a las 11:54 minutos de la mañana, por ese día hice uso de sus servicios, el que se encuentra ubicado en su oficina colonia independencia Nestlé 5 ½ al sur casa 298, y ese fue el primer paso que dio llamando al señor PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA, quien le explicó la situación que estaba envuelto él y su abogado CHRISTIAN ALEMAN (Ilícito) y le refirió que me había estafado y este respondió que estaba anuente a entregar el dinero pero que le diera tiempo y no formulara ninguna acusación.

Posteriormente de esa llamada a las once de la mañana de la casa del abogado nos dirigimos ese mismo día a la oficina del señor CHRISTIAN ALEMAN, la que está ubicada de la residencial linda vista DGI 1c abajo, 30 Mtrs sur, el mismo no se encontraba y fuimos atendido por el Lic. Luis Lorenzo Ortiz Hernández, quien refirió que desconocía como estaba la situación legal de la inscripción de la propiedad mismo instante que mi abogado le hizo saber, que el mismo había llevado a inscribir la propiedad, pero le habían negado la inscripción porque la propiedad ya no le pertenecía a PAVEL DETRINIDAD MIRANDA y que ya estaba inscrita a nombre de otra persona y que él tenía ese documento de negativa de solicitud de certificado catastral.-

ANTECEDENTES PROCESALES

A las nueve y cinco minutos de la mañana del día quince de julio del año dos mil veintiuno, se realizó audiencia inicial con fines de preliminar en donde de conformidad al artículo 92 del Código Procesal Penal se le dio intervención al Licenciado CARLOS JAVIER CHAVARRÍA RIVAS, en calidad de parte acusadora en representación de la víctima Cynthia Valeska Álvarez Rodríguez, quien también compareció a dicha audiencia, así como el acusado CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR, identificado con Cédula de identidad número 001-040384-0012C, quien se hacía acompañar del Licenciado Vidal José Cano, identificado con carnet de la Corte Suprema de Justicia número 24,000, pero siendo que el acusado PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA, no compareció, en vista de que no logró ser notificado en vista de que cambio de domicilio según razón del oficial notificador, por lo cual se suspendió la celebración de dicha audiencia, apercibiendo a la parte acusadora que proporcionara nueva dirección, para señalar nueva fecha de Audiencia y poder notificar al acusado en mención.

A las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta de septiembre del año dos mil veintiuno se intentó nuevamente celebrar la Audiencia inicial con fines de preliminar, la cual no se realizó debido a que la parte acusadora manifestó haber gestionado en diferentes ocasiones forma de ubicar al acusado PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA, sin embargo resulta desconocida la dirección de este ciudadano en consecuencia de conformidad a lo establecido en el artículo 266 del Código Procesal Penal se ordenó girar oficio a las autoridades policiales correspondiente para que sea conducido por medio de la fuerza pública al acusado PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA y una vez puesto a la orden de esta autoridad judicial sea celebrada la audiencia que corresponda. En lo referente en la inasistencia del acusado CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR quien fue debidamente notificado de la realización de dicha audiencia, quien por su parte el día veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno a las doce y veintiocho minutos de la tarde, ingreso escrito ante ORDICE de este complejo judicial informando que no se presentaría a la realización de ésta audiencia por encontrarse afectado laboralmente, al respecto, la autoridad judicial del momento dejó establecido que si bien es cierto el derecho al trabajo es protegido constitucionalmente debo hacer notar que a dicho escrito no se adjuntó ningún tipo de constancia, ni documento, que sustentara las razones esgrimidas por el acusado Alemán Sotomayor, por lo cual en virtud de la incomparecencia injustificada del acusado CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR sobre la base del artículo 98 y 99 del Código Procesal Penal, se declaró rebelde al acusado CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR ordenando que se girara ante las autoridades correspondiente orden de detención en su contra, acreditando posteriormente el acusado, mediante escrito su dicho, por lo cual se procedió a convocar nuevamente a Audiencia Inicial con fines de preliminar, mediante auto.

A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil veintiuno, se realizó audiencia inicial con fines de preliminar en donde las partes que comparecieron, hicieron mención de que posiblemente harían uso del principio de oportunidad contemplado en el artículo 55 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo cual la suscrita autoridad, reprogramó nueva fecha para la realización de dicha audiencia, señalándola para el quince de diciembre del año dos mil veintiuno a las ocho y cincuenta y cinco minutos,

Llegado el quince de diciembre del año dos mil veintiuno a las nueve y quince minutos de la mañana, encontrándose presente el Licenciado KENTHYN AARON TÉLLEZ MADRIZ, en calidad de Representante Legal de la víctima, se le da la intervención de ley en sustitución del licenciado OSCAR ELIEZER LAZO JEREZ identificado con carné de la C.S.J número 14027, también se encontraba presente la víctima CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRIGUEZ, quien se identificó con cédula de identidad número 121-100596-0002P. Se encontraba presente el acusado CHRISTIAN ALEMAN SOTOMAYOR, identificado con cédula de identidad número 001-040384-0012C, su defensa técnica el Licenciado VIDAL JOSÉ CANO, acreditado mediante carné de la Corte Suprema de Justicia número 24,000, a quien en el acto se le hizo entrega de una copia de la acusación y del escrito de intercambio de información y pruebas. La autoridad Judicial hizo del conocimiento de las partes procesales las finalidades de dicha audiencia Inicial, contenidas en los artículos 255 y 265 del Código Procesal Penal, y dio por aperturada la misma. solicitando la parte acusadora, de conformidad al artículo 27 Código Procesal Penal, la separación de la causa, para a continuar con el debido proceso y se ventile solo para el acusado CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR. A lo que se opuso la defensa de éste argumentando que su representado, no es la persona que recibió el dinero de parte de la víctima. A lo que la suscrita autoridad judicial accedió en vista que el acusado PAVEL YALÍ DETRINIDAD MIRANDA, se encuentra rebelde y ordenó se continuara con el proceso en contra del acusado CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR. Después de la exposición de la parte acusadora la defensa técnica, expuso: que harían uso del principio de oportunidad como lo es la mediación. Acto seguido, con fundamento en el artículo 327 del Código Procesal Penal la autoridad judicial procede conforme a derecho a promover el Trámite de Mediación entre las partes, explicándoles el significado y alcance de este Principio de oportunidad, para lo cual nuevamente se da la palabra a la víctima, quien refiere que es de su interés llegar a un acuerdo a través de un Trámite de mediación. Habiendo escuchado a las partes quienes han convenido en celebrar un trámite de mediación en aplicación del principio de oportunidad, de conformidad a lo que establecen los artos. 1, 7, 14, 55, 56, 57 y 327 del Código Procesal Penal, déjese constancia en el acta que las partes han convenido en celebrar un trámite de mediación, en el cual el acusado se comprometió a asumir el pago de Treinta Mil Dólares, en el término de cuatro meses, cuya mediación realizó libre de presiones y coacciones. Ordenándose en el acto, la inscripción de dicha mediación en libro de mediaciones que lleva esta judicatura y a su vez, la suspensión de la persecución penal a favor del acusado CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR.

A las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, ROBERTO IVAN TAPÍA, debidamente identificado con Cédula de identidad número 401-150989-0004L, presentó escrito suscrito por el Licenciado KENTHYN AARÓN TÉLLEZ MADRIZ, ACUSADOR PARTICULAR de la presente causa, mediante el cual nos pone en conocimiento del INCUMPLIMIENTO DE ACTA DE MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO SUSCRITA y solicitan la continuación del proceso, por lo cual se señala nuevamente audiencia inicial con fines de preliminar para el día miércoles, veintiséis de enero del año dos mil veintidós, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, en la sala número 18. Llegada la fecha y hora señalada de conformidad a los artículos 255 y 265 del Código Procesal Penal se dio inicio a la celebración de la Audiencia Inicial con fines de Preliminar, compareciendo como nueva defensa del acusado, el licenciado HERIBERTO AGUSTÍN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, acreditando su condición, con carnet de la CSJ No. 14,286, a quien se le dio la debida intervención de ley, quien argumentó que dichos acuerdos fueron incumplidos, ya que su cliente no tiene los medios económicos para cumplir y que fue mal asesorado por su anterior defensa, por lo cual se someterá al proceso. El acusador particular, por su parte, de conformidad al artículo 258 del Código Procesal Penal, procedió a realizar las correcciones que ya había hecho mención en la audiencia anterior, a lo cual se le dio lugar y luego de valorar que dicho líbelo acusatorio cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Procesal Penal se procedió a admitir el mismo; procediendo el acusador particular a presentar el intercambio de información y pruebas, el cual al considerarlo suficiente como para acreditar los delitos de Estafa y de Estelionato imputado al acusado CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR, de conformidad al artículo 268, 269, 272 y 274 del Código Procesal Penal, procedí admitirlo y a elevar la presente causa a juicio oral y público, ordenando citar a los testigos, y de conformidad al artículo 167 del mismo cuerpo de ley, procedí a imponer las siguientes medidas cautelares: en su numeral 1,. INCISO D).- La presentación periódica los días LUNES Y VIERNES de cada semana ante la oficina de presentación de procesados misma que se ubica en el complejo judicial central Managua INICIANDO EL VIERNES 28 DE ENERO DEL 2022, abierta en horario de las ocho de la mañana a la una de la tarde. INCISO E).- La prohibición de salir sin autorización del país o localidad donde reside durante la tramitación de esta causa, debiéndose para tales efectos girar oficio a la Dirección de Migración y extranjería, adjuntando modelo de circulado de la persona acusada. INCISO G).- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, debiendo entenderse la víctima y testigos que fueron leídos en esta causa, siempre que no se afecte el derecho de defensa; medidas que se le advierten al acusado son de carácter transitorio y están sujetas a ser revisadas y sustituidas en cualquier momento.

El día diecisiete de febrero del año dos mil veintidós a las nueve y tres minutos de la mañana se inició audiencia de Juicio Oral y Público, en donde cada una de las partes realizó sus alegatos iniciales y se procedió con la incorporación de la prueba de cargo solicitada por el representante de la víctima y posteriormente, según el artículo 288, numeral 1 y 289 del Código Procesal Penal a solicitud del mismo se suspendió el juicio, convocándose para que se continuara el día veinticinco de febrero del año dos mil veintidós a las ocho y treinta minutos de la mañana.

El veintidós de febrero del año dos mil veintidós, a las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde la defensa técnica, presentó escrito de *incidente de nulidad* absoluta y perpetua del juicio oral y público, convocando la judicial a resolver el mismo de previo al juicio señalado para el día veinticinco de febrero del año dos mil veintidós a las ocho y treinta minutos de la mañana. Llegado el día y la hora antes señalada, a dicho incidente de nulidad no se le dio lugar por cuanto no existió en la presente causa ninguna vulneración de derechos y garantías constitucionales, ni ninguna actividad procesal defectuosa contenida en el artículo 163 del Código Procesal Penal de Nicaragua, ordenándose la continuación del juicio oral y público. Por lo cual el Licenciado Kenthyn Aarón Téllez Madriz, representante legal de la víctima, de conformidad al artículo 210 del Código Procesal Penal, procedió a incorporar la prueba documental ofrecida, posteriormente, la defensa técnica procedió a incorporar a su testigo, debidamente ofrecido en su intercambio de información, y de conformidad al artículo 306, segundo párrafo del Código Procesal Penal, solicitó que se le tuviera como prueba sobrevenida una llamada del Licenciado Marvin Alexander Sotelo, quien fue trabajador del despacho del representante legal de la víctima Licenciado Kenthyn Aaron Téllez Madriz, a lo que la judicial accedió a fin de no causar indefensión, solicitando la defensa de conformidad al artículo 288, numeral 1 del Código Procesal Penal suspensión del juicio convocándose para fecha de continuación del mismo el día dos de marzo del dos mil veintidós a las nueve y treinta minutos de la mañana.

La suscrita judicial en la audiencia de juicio oral y público, celebrada el dos de marzo del año dos mil veintidós a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, al analizar el intercambio propuesto por la defensa técnica de la supuesta prueba testimonial sobrevenida, consideré que dicho testigo no debía ser admitido para declarar, por cuanto mediante éste, pretendían incorporar conversaciones de whatsApp, que sostuviera el testigo con la víctima, prueba que fue obtenida sin la debida autorización judicial, previa, por tanto, dicha interceptación telefónica constituye una prueba ilícita, de conformidad a lo que prevé el artículo 213 y 214 del Código Procesal Penal y en consecuencia, no iba a abonar en nada al esclarecimiento de los hechos, por lo cual no se le permitió a la defensa la incorporación de dicho testigo y tampoco de la prueba documental (capturas de pantalla), ofrecidas de manera repentina hasta ese momento, para ser incorporadas con el mismo testigo.

Al haberse incorporado tanto la prueba de cargo como de descargo, previamente ofrecida, se procedió a realizar los alegatos finales, se le concedió la palabra al representante de la víctima, Licenciado KENTHYN AARON TÉLLEZ MADRIZ, quien arguye lo siguiente: Después de haber evacuado la prueba de cargo, demostré con cada una de las pruebas documentales y testificales debidamente incorporadas, la responsabilidad del acusado en los hechos; con la Escritura de mutuo dejé demostrado que ese dinero que fue entregado por la víctima a los acusados, con la Escritura de compraventa demostré que esa propiedad estaba vendida desde hace cuatro años, con el Certificado Catastral demostré que INETER en su resolución deja por sentado que esa propiedad ya estaba vendida y debidamente registrada, y que los acusados actuando con engaños despojaron de su dinero a mí representada, todo eso quedó claramente demostrado con cada una de las pruebas, con el Certificado de gravamen se demostró que el acusado Pavel Yalí, era el dueño de la propiedad, sin embargo, tanto el testigo de descargo así como los acusados tenían conocimiento que esa propiedad ya había sido vendida, por todo lo antes expuesto pido un fallo de culpabilidad.

Por su parte, la Defensa Técnica de la persona acusada manifestó lo siguiente: Quiero hacer mención del artículo 214 del Código Procesal Penal (lee artículo), por lo que las pruebas que fueron rechazadas por su autoridad no pueden obviarse, el señor Téllez Madriz tuvo la oportunidad de presentar sus pruebas desde el líbelo acusatorio hasta la presentación del Escrito de Intercambio, las teorías expuestas por el representante de la víctima son totalmente diferentes a las que se plantearon en la acusación, lo simple es venir y cambiar la versión de los hechos, con pleno conocimiento que uno de los medios de pruebas que tenía mi representado era la libertad de gravamen con lo que demuestro que mi representado actuó de buena fe, y desconocía la Escritura Pública realizada por un Notario Público que no es mi representado en el cual establecía la compra venta de la propiedad, por lo que el día de los hechos se hizo una escritura de mutuo y no de compra venta; continuando con la relación de los hechos que han sido relatados de manera contradictoria, expresa claramente que el Señor Pavel recibió los treinta mil dólares, esto consta en la escritura pública, y el representante de la víctima con la presentación de los testigos demuestran todo lo contrario argumentando que fue mi representado quien recibió esa cantidad de dinero, en el libelo acusatorio dice que los testigos estuvieron presentes en todas las reuniones realizadas con los acusados, supuestamente los testigos iban a manifestar que la víctima fue la que les comentó de este asunto, yo por eso iba a preguntar cuál es la dirección de esos testigos, que son familiares de la misma víctima, por lo que también se sienten víctimas, nos pone a pensar si se trasladaron desde Juigalpa hasta acá para estar presentes en las reuniones que menciona el representante de la víctima, y expresaron que hasta escucharon cuando la víctima le reclamó vía telefónica a mí representado, pero mi representado hizo la Escritura de mutuo teniendo a la vista el Certificado Catastral emitido por el Registro, que es la autoridad correspondiente de librar la Libertad de gravamen, cabe la duda de la veracidad de lo expuesto por los testigos, ya que los hechos y la teoría del caso fue totalmente cambiada, por lo que solicito un fallo de no culpabilidad.

En base a los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código Procesal Penal se procedió a dictar un fallo de culpabilidad en contra de **CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR,** realizándose la correspondiente calificación definitiva, imposición de medida cautelar y debate de pena, ordenándose dictar la sentencia correspondiente.

PRUEBAS DEPUESTAS EN JUICIO (VALORACION DE LA PRUEBA)

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 157, 191 y 193 del Código Procesal Penal, procedo a realizar valoración de la prueba evacuada en su conjunto y armonía, otorgándoles de igual forma valor según el peso probatorio, en estricta aplicación del criterio racional, adecuado a las reglas de la lógica, con la finalidad de establecer la necesaria relación entre los hechos acusados como teoría fáctica, su fundamento jurídico y probatorio y las circunstancias de participación del sancionado **CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR** en los mismos.

Empezare primero por valorar la prueba de cargo introducida al Juicio Oral y Público por la parte acusadora, quien incorporó las siguientes pruebas testimoniales.

PRIMERO: En ese sentido, compareció a rendir declaración la víctima **CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRIGUEZ**, quien es mayor de edad, identificada con cédula de identidad número 121-100596-0002P, soltera y de oficio comerciante, con esta testigo el representante de la víctima, Licenciado KENTHYN AARON TÉLLEZ MADRIZ, incorporó el testimonio de la víctima quien al inicio de su deposición reconoció al acusado Christian Sotomayor en sala y dejó establecido, que: Desgraciadamente me presente a su oficina, porque necesitaba unos trámites legales, no soy de Managua y necesitaba un abogado, me dirigí a su oficina y le pregunté que como me podía ayudar con mis documentos de mi farmacia, recuerdo el día que llegue a su oficina fue el veinte de noviembre del dos mil veinte, fuí con mi tía, mi mamá y mi hermana, en ese momento andaba haciendo mis trámites de farmacia, pero también quería comprar una propiedad, ese mismo día, hablamos sobre los honorarios de mi negocio; él me inspiró mucha confianza, en ese momento él me preguntó si yo andaba buscando propiedad, yo le dije que sí, que quería una propiedad, y él me dijo que él tenía un amigo, y que él tenía una propiedad, que el amigo se llama PAVEL, el me mostró fotos de la casa, y me dijo que la casa valía cincuenta mil dólares, y le dije que solo contaba con treinta mil dólares, él me dijo que no me preocupara, que él iba a hablar con el dueño de la propiedad y que haría que él me la dejara en ese precio, la misma, por lo cual le dije que me llamara, y él me llamo como cinco días después y dijo que habló con Pavel, y dijo que me la dejaría en ese precio, es decir, en los treinta mil dólares, aseverando que estaba en GANGA, y se burló de mí, y me dijo que le reconociera por haberle bajado el precio, yo pensé que había encontrado una casa en ganga, posteriormente, llegué a la oficina de él, con mi mamá, porque ella quería conocer, y mi tía que tiene vehículo y mi hermana, ellas querían ver mi casa, si mi padre me estaba dando parte para mi casa, ella quería ver mi casa, me encuentro con mi abogado y hoy acusado Cristhian Alemán y Pavel, esa persona que lo estaba acompañado era Pavel, quien era bajo, moreno, gordo, chirizo, cara redonda, él me dijo que era su amigo, en ese momento lo conocí a él, ese día yo lleve el dinero que eran los treinta mil dólares, en ese momento el señor Pavel me comentó, tenemos un problema, la casa ya está vendida, pero no me la han pagado en su totalidad, yo de inmediato le digo a Cristian que yo andaba buscando una casa pero no en esas condiciones, y él me dijo que tenía un trato para mí, *se burlaron de mi ignorancia*, y Cristian me dijo que podíamos hacer un acuerdo mutuo, vamos a garantizarte la casa, da los treinta mil dólares, para que Pavel, pase la casa a tu nombre ya que la señora que él le había vendido todavía le debía, y yo le pregunte que si se podía, y él me dijo que sí, *que iban a rescindir la escritura anterior*, "para que la propiedad pase a tu nombre, vos le das el dinero a él, para que él le pague a la señora anterior", esa era la casa que yo buscaba, yo procedí, le dije Cristian solo cuento con esto, y él me dijo que sí, y usó la palabra rescindir, y él me dijo que no tenía nada que perder; el señor Pavel me dijo que no me preocupare, que me había encontrado con un abogado excelente, y que la propiedad iba a pasar a mi nombre. El veintisiete de noviembre del dos mil veinte, confié en él, y ahora estoy en la calle, vendí mi negocio, dejé de estudiar, quiero que él me dé la cara, tiene para pagar un abogado, y no para pagarme a mí, él me dijo ese día, que iba a pagarle a la otra señora, y yo acepte, me dijo que le diera chance y que llegara el dos de diciembre del dos mil veinte, yo llegue a las dos de la tarde y lo encontré con el señor Pavel Yali de Trinidad Miranda, y él me dijo que ahí estaba mi escritura, confié en él, y firme, porque yo pensé que me daría mi casa, *le entregué el dinero a Cristian,* los treinta mil dólares, y procedí a firmar, y me fui con mi escritura, *y no me daba cuenta que estaba siendo estafada,* el acuerdo era que le diera tres meses, para que me diera mi propiedad porque lo de rescindir tomaba tiempo o me devolvería mi dinero, y yo lo llamaba, y él me decía que ese era un trámite lento.

Pavel Yali de Trinidad Miranda, por su parte, me decía tranquila doña Cynthia, ya está en proceso de rescindir, y le aseguramos que antes de tres meses estará todo listo, lo llamaba y dos de marzo lo llamé, y le pregunté, que si mi casa ya estaba a mi nombre, me dijo que mi casa era mía, y que la escritura anterior ya estaba rescindida, y me dijo venite mañana a firmar, y me dijo que llamara a Pavel que me iba a felicitar por lo de la casa, y él me felicito, y me dijo que llegara al siguiente día a firmar, y fui el tres de marzo del año dos mil veintiuno a la oficina de Cristian Alemán, a retirar la escritura de mi casa, eso fue el tres de marzo del dos mil veintiuno, me encontré a Pavel Yali de Trinidad Miranda y a Cristian Alemán, y le dije a Cristhian Alemán hoy es *tres de marzo,* porque tiene mi escritura diecisiete de febrero, y él me dijo que eso era normal, que los abogados trabajaban así, que era normal, la cosa es que yo firme su protocolo y me dio la escritura de mi casa, en ese momento mi mayor sueño era tener mi casa, en el momento que me dio la escritura, no me fui a ver mi propiedad, porque mi novio murió en enero y yo tenía una depresión grandísima, como él sabe, y él me manifestó que no era la misma, yo lo que quería era tener mi casa en regla, el noto, el sabia todo lo que estaba pasando en mi vida, y él me preguntó que cuando iba a inscribir mi casa, yo le dije que cuanto tuviera tiempo, y él me dijo que si podía ir él a inscribir mi casa, yo acepte de inmediato, me dijo dame trescientes dólares para ir a inscribirla, y me dijo que esperara dos meses, pero paso el tiempo y no me la dio inscrita, yo lo llamaba, y él me dijo que era un proceso dilatado, lo llamaba y no contestaba, cuando logró contestarme él me dijo Cynthia tengo un problema porque sale a nombre de la dueña anterior, a lo que le contesté "si vos la rescindiste", y tanto jugó de mi ignorancia, que me dijo que el sistema no cargaba, y por eso salía la dueña anterior, en el momento que me dijo lo de ese problema, le di dos semanas para que el sistema cargara, y de ahí nunca más me contestó una llamada, y le dije que me acompañara a mi casa, y él me decía que el sistema no había cargado, y ahí sentí el engaño, el me dijo que no iría conmigo porque estaba ocupado, posteriormente, él me acompañó a la propiedad y encontramos la casa abierta, y él me dijo que no sabía porque estaba abierta, y salió una señora y me dijo que porque era atrevida, y él me dijo que no tenía idea, y en ese instante el acusado Christian Alemán, me dijo que Pavel lo había engañado, ella me mostró su escritura original, la escritura que Christian supuestamente iba a rescindir. A preguntas de la defensa, la testigo responde: Vivo con mis padres en Juigalpa, Chontales, yo bajaba a Managua con frecuencia por lo de mi negocio, ya ni estudio ni nada; yo iba en compañía de mi mamá, mi hermana y mi tía; el veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, el acusado Christian Alemán y Pavel me dijeron que la casa no se podía inscribir, *porque dicha propiedad estaba vendida* me lo manifestaron el día que llegue a la casa, antes, jamás me manifestaron eso, porque lo que decían era que la casa era mía, yo trababa con Cristian, la víctima reconoció en sala un documento, negando ser prestamista, a pregunta de la defensa, aseverándole a la defensa que eso era totalmente Falso, enfatizando que "solo a él fue que le di mi dinero, porque me dijo que su cliente quería que le prestara un mil quinientos dólares, para que él se comprara un carrito, y él me estafo, y aun así le preste para su secretario".

A dicha testigo, le otorgo el debido valor probatorio, la que me permite ubicar al acusado Christian Alemán Sotomayor, en la escena de los hechos en donde mediante engaño despojó a la víctima CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRIGUEZ de la suma de treinta mil dólares ($ 30, 000.00) en coautoría de su amigo PAVEL YALI DE TRINIDAD MIRANDA *en fecha dos de diciembre del año dos mil veinte y por otra parte, me ubica en el día tres de Marzo del año dos mil veintiuno, fecha en la cual el acusado PAVEL YALÍ DETRINIDAD MIRANDA otorgó bajo los oficios notariales del abogado y hoy acusado CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR,* la escritura de compraventa *a favor de la víctima CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRIGUEZ, a sabiendas que dicha propiedad le pertenecía a la señora Jenni Yolanda West, bajo la ESCRITURA PÚBLICA CINCUENTA Y CINCO (55) COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE otorgada en la ciudad de Managua a la una de la tarde del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete ante los oficios notariales de la licenciada Reyna de Fátima Rayo Bonia e inscrita a nombre de la señora antes dicha, ante el Registro de la Propiedad de Managua desde el día cuatro de mayo del dos mil veinte, sin embargo, el acusado Christian Alemán, para hacer entrar en error a la víctima le hizo creer, que ese trámite ilegal, orquestado por él mismo, el dos de diciembre del dos mil veinte, era normal en el ámbito jurídico, todo con el fin de garantizar que la víctima, les entregara los treinta mil dólares y de esa manera despojarla de su dinero en provecho del acusado y de su amigo de nombre PAVEL YALÍ DETRINIDAD MIRANDA, en perjuicio del patrimonio de la víctima, lo que en efecto logró ejecutar el acusado, aprovechándose de su condición de abogado y de que la víctima ya tenía confianza en él, conforme a lo aseverado por la víctima en su declaración testimonial en la audiencia de juicio oral y público, donde manifestó de viva voz, que confiando en lo que le dijo su abogado y hoy acusado Christian Alemán, ella, sin saber que estaba siendo víctima de engaño, en fecha dos de diciembre del año dos mil veinte, procedió a entregarle los treinta mil dólares en la oficina del acusado Christian Alemán Sotomayor, posteriormente de que la hizo firmar la escritura de mutuo con garantía hipotecaria, haciéndole creer que eso se necesitaba, para pasar dicha propiedad a su nombre, a la cual se referían como "tu casa", cuando le hablaba de dicho inmueble.*

SEGUNDO: Compareció a declarar la testigo **CRISTHEL LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, quien es mayor de edad, identificada con cédula de identidad número 121-231094-0001K, con ésta testigo el representante de la víctima, Licenciado KENTHYN AARON TÉLLEZ MADRIZ, incorporó el testimonio de la hermana de la víctima, quien, después de hacer el respectivo reconocimiento en sala del acusado CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR, como el abogado, que despojó a su hermana de los treinta mil dólares, dejó establecido, que: Todo empezó cuando su hermana Cynthia Valeska Álvarez Rodríguez, necesitaba le realizaran unos trámites para su farmacia, por lo cual le preguntó a una tía que si conocía a algún abogado, aseverando: recuerdo que fue el veinte de noviembre del dos mil veinte, porque ellos se vieron en su oficina y hablaron de honorarios (refiriéndose a su hermana y al abogado, hoy acusado), andábamos cuatro personas: mi mamá, mi tía, mi hermana y yo, yo vivía con ella, entonces ese día íbamos a buscar propiedades, y el señor *CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR* le dijo que si andaba buscando propiedades, a lo que la víctima le manifestó que sí, y *CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR* dijo que tenía un amigo llamado *PAVEL YALÍ DETRINIDAD MIRANDA,* que vendía una propiedad, pero la vendía en cincuenta mil dólares, la que estaba bonita, porque él se la enseñó por foto, mi hermana contaba con treinta mil dólares, mi papá, le brindó una parte y la otra parte se la dio su novio, el dijo déjame ver si mi amigo te la deja en treinta mil dólares, y nos retiramos del lugar, posteriormente, él la llamó y le dijo que su amigo *PAVEL YALÍ DETRINIDAD MIRANDA,* aceptó la propuesta, por lo cual fuimos a la oficina de él, y en ese momento estaba presente el señor Pavel, eso fue el veintisiete de noviembre del dos mil veinte, quien es: un señor, gordo, moreno, cara gruesa, en ese momento el abogado Christian Alemán, se lo presentó a su hermana, *PAVEL YALÍ DETRINIDAD MIRANDA,* le dijo que tenía un problema, que la casa se la había vendido a una señora, pero no le había pagado, *y CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR le dijo que le diera los treinta mil dólares, ya que le tenía un buen negocio, que consistía en que Pavel le iba a pagar a la señora, y que iba a rescindir la escritura anterior,* y mi hermana dijo que si, y que iban a hacer un arreglo de mutuo, te vamos a proponer que si la propiedad no se te entrega, te entregaremos el dinero, y él dijo que llegáramos el dos de diciembre, por lo cual nos fuimos a dicha oficina y Pavel llegó, mi hermana le dio los treinta mil dólares al señor Cristian, y ella firmó los documentos y nos retiramos del lugar. Pasaron los tres meses, que supuestamente él iba a rescindir la propiedad, por lo cual mi hermana lo llamó cuando se cumplieron los tres meses, que fue el dos de marzo del dos mil veintiuno, y él le dijo que ya estaba su escritura lista, le dijo que viniera mañana, entonces, nos fuimos el tres de marzo, firmó mi hermana su documento y nos retiramos, el tan sínico sabía que mi hermana estaba sufriendo, ya que su novio se había muerto y sabia la depresión que estaba pasando, y él le dijo que cuando iría a inscribir la casa, y él le dijo que le ayudaría, porque el novio de mi hermana murió en enero de ese mismo año, y él es tan sínico, le dijo a ella, que se miraba flaquita, él le dijo que le diera dinero para los gastos para ir a inscribirla, posteriormente, nos dimos cuenta que la propiedad ya estaba vendida, porque en una de las llamadas le dijo que tenía un problema ya que el sistema esta lento, pero le dijo que eso era normal, tan sínico y sinvergüenza, ese dinero se lo quitó a mi hermana, mediante engaño, y mi hermana le dio unos días, para que el sistema supuestamente le permitiera, que la propiedad saliera a nombre de mi hermana, porque él dijo que el sistema estaba caído. Cuando le llamábamos y no contestaba, ella lloraba, y fuimos con mi mamá a la oficina de él, y ella le pregunto qué estaba pasando, y él decía que había rescindido, y ella le dijo que fuéramos a ver la casa, y él se negaba, el sabia que todo era mentira, que era una estafa, y nos estaba mintiendo, y mi hermana le dijo que si no la acompañaba no se iba a ir de su oficina, y cuando nosotras llegamos a la casa que estaba ubicada en carretera a Masaya, nos bajamos, entramos, y salió una señora, una familia vivía en la casa, le dijo mi hermana esta es mi casa, la señora bien molesta le contestó, yo tengo mi escritura, y le dijo que tenía cuatro años de estar vendida la casa, él nunca rescindió la escritura, nunca le hizo ningún movimiento sobre eso, una vez que vieron que la casa estaba habitada por otras personas, la reacción de él era decir que *PAVEL YALÍ DETRINIDAD MIRANDA,* de seguro le mintió, porque él sabía que los dos estafaron a mi hermana, y tenía toda la razón de no querer ir, porque la habían estafado con su dinero. A preguntas de la defensa, la testigo, manifestó: Soy de Juigalpa, Chontales. Si estuve presente en la reunión que sostuvo mi hermana con su representado, el día veinte de noviembre del dos mil veinte a las dos de la tarde, no recuerdo el día específico, pero fue el día que habló mi hermana con el abogado de los papeles de su farmacia, ese día estuvimos presente en las oficinas de Cristian: Mi hermana, mi mamá, mi tía y yo, ella quería un servicio profesional de él, y mi tía le recomendó al señor *CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR* las oficinas quedan en Linda Vista, y todas las ocasiones que yo mencione fueron en su oficina. A pregunta de la defensa contestó: La segunda fecha fue el veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, y él salió con la tal propuesta, recuerdo la fecha pero no los días específicos, el nos citó a las nueve de la mañana, estuvimos presentes las mismas personas, y el señor Pavel que dijo que la casa estaba vendida, pero que aún no se la habían pagado, mi hermana firmó la escritura de mutuo el dos de diciembre del dos mil veinte, y la escritura de compraventa, ella la llegó a firmar el tres de marzo del dos mil veintiuno, y sí estuve presente, el abogado le dijo que firmara ese documento, ella lo leyó, y firmó su escritura, no hubo lectura pública del documento. A pregunta de la defensa, la testigo continúo manifestando: Que el abogado y hoy acusado le cobró trescientos dólares, para trámites de inscripción de dicha propiedad, mi hermana se los dio a él. Por la tardanza de la inscripción, ella le reclamaba, cuando él le decía que tenía problemas con el sistema, que eso era normal, mi hermana lo llamaba a él, yo siempre estaba con mi hermana, porque cuando el novio de ella murió ella quería estar más acompañada de su familia. *Encuentro que lo depuesto por la testigo, ubican al acusado CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR, en el espacio de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, acreditando así la conducta ilícita desplegada por el acusado en perjuicio de la víctima Cynthia Valeska Álvarez Rodríguez, en los diferentes momentos en que se reunió con ella, para ganar su confianza en su condición de abogado de la misma, hasta lograrla despojar de los treinta mil dólares, dinero que le entregó con el interés de comprar una casa en Managua, específicamente la casa número 225, localizada en Residencial Mayales, Managua, ratificando que el acusado Christian Alemán, otorgó ante sus oficios notariales la Escritura de Compraventa, que firmó la víctima el tres de Marzo del dos mil veintiuno, a sabiendas que dicha propiedad, ya le pertenecía a una tercera persona, por lo cual procedo a otorgarle el debido valor probatorio al abonar a la construcción de la culpabilidad del acusado CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR.*

TERCERO: Compareció a declarar la testigo **MARTHA RODRÍGUEZ VALDEZ**, quien es mayor de edad, identificada con cédula de identidad número. 121-290768-0002,V, con esta testigo el representante de la víctima, Licenciado KENTHYN AARON TÉLLEZ MADRIZ, incorporó el testimonio de la mamá de la víctima, quien, después de reconocer en sala al acusado, como el abogado Christian Alemán Sotomayor, que despojó a su hija del dinero, dejó establecido, que: Todo empezó cuando su hija Cynthia Valeska, necesitaba los servicios de un abogado, para que le hiciera algunos trámites de su farmacia, aseverando: Lo conocí porque en algún momento fue el abogado mi hija, y se lo presentó mi hermana, lo conoció el veinte de noviembre del dos mil veinte, mi hija andaba buscando un abogado para que le ayudara con los trámites de su farmacia, y mi hermana se lo recomendó, y fuimos a su oficina en Linda Vista, andábamos: Mí hija, mi otra hija, mi hermana y yo, bueno mi hija habló con él de lo que necesitaba para su negocio, se pusieron de acuerdo, y ella me dijo que necesitábamos irnos porque teníamos que ir a ver una casa, él escuchó la conversación y le preguntó a mi hija que si estaba interesada en comprar una casa y que él tenía un amigo que tenía una casa para vender, y se la mostró por fotos, y le dijo que estaba en el residencial Mayales, él le dijo que estaba valorada en cincuenta mil dólares, pero mi hija le dijo que tenía treinta mil dólares nada mas, y Christian le dijo que le diría a su amigo que le dejara la propiedad en ese precio, después de ese acuerdo, Cynthia Valeska, le dijo a Christian, que si su amigo se decidía que la llamara, unos días después él la llamó informándole que su amigo había accedido, vino mi hija y nos dirigimos a la oficina del abogado Christian Alemán, siempre andábamos justas porque mi hermana tiene un carro, y ahí conoció al señor, se lo presentó a mi hija, y estuvieron hablando, pero Pavel le dijo que la casa estaba vendida pero la señora no le había pagado en su totalidad, y mi hija le dijo que porque le hizo perder el tiempo en venir a ver una casa que estaba vendida, pero Cristian le dijo que tenía un trato, que iban a rescindir la escritura de la dueña, para que pasara a su nombre, que entregaran el dinero, esa fue la propuesta, mi hija se fue, él le dijo que haría los documentos, eso fue el dos de diciembre del dos mil veinte, se dio en la oficina del señor Christian Alemán, y ese día andábamos: Yo, mi hija mayor, mi hermana y mi hija Cynthia llevó el dinero, estaba Christian y Pavel, y ella le entregó el dinero a Christian para que lo contara, pasaron a firmar, nos retiramos y ellos dos se quedaron ahí. Él le dijo que tenían que pasar tres meses para poner todo en orden de la propiedad, y mi hija le dio tiempo, y ella le llamaba, y él decía que estaba trabajando en eso, que tranquila, el día que se hizo la escritura de compraventa fue el tres de marzo del dos mil veintiuno, yo estuve con ella, mi hermana y mi otra hija, Cynthia no fue a ver la casa. El día que mi hija llegó a firmar su escritura, ésta persona le dijo a Cynthia vas a inscribir tu propiedad, y él le dijo que le haría el favor de inscribir la propiedad, mi hija estaba agradecida de toda la amabilidad, ella le dijo que si, y él le dijo que le diera trescientos dólares. Posteriormente, mi hija lo llamaba y él le decía que ya casi estaba todo listo, y mi hija le tenía una gran confianza y esperaba, y él dijo que había un problema, y después se perdió no contestaba las llamadas, luego contestó y le dijo que había un problema que el sistema "no te tira a vos como dueña", pero como es eso le dijo mi hija, pero él le dijo que no era la única escritura que habían un montón, con ese mismo problema, y que tenía que esperar. Al momento del contrainterrogatorio, la defensa: Se abstuvo de hacer preguntas, aseverando no confiar en la declaración de esta persona, porque la víctima se quedó con ella. A lo que el representante de la víctima manifestó: lo aseverado por la defensa es especulativo, y por tanto, no de lugar, lo que en efecto está fuera de toda lógica común, por cuanto la víctima tiene derecho ya sea a permanecer en la sala o retirarse de la misma, si así lo estima conveniente, y no por ello se debe considerar la prueba testimonial de la siguiente testigo a evacuar, nula. *Encuentro que lo depuesto por la testigo, ubican al acusado CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR, en el espacio de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, acreditando así la conducta ilícita desplegada por el acusado en perjuicio de la víctima Cynthia Valeska Álvarez Rodríguez, en los diferentes momentos en que se reunió con ella, para ganar su confianza en su condición de abogado de la misma, hasta lograrla despojar de los treinta mil dólares, dinero que le entregó con el interés de comprar una casa en Managua, específicamente la casa número 225, localizada en Residencial Mayales, Managua, ratificando que el acusado Christian Alemán, otorgó ante sus oficios notariales la Escritura de Compraventa, que firmó la víctima el tres de Marzo del dos mil veintiuno, a sabiendas que dicha propiedad, ya le pertenecía a una tercera persona, por lo cual procedo a otorgarle el debido valor probatorio al abonar a la construcción de la culpabilidad del acusado CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR.*

En fecha del veinticinco de febrero del dos mil veintidós a eso de las ocho y treinta minutos de la mañana, el Licenciado KENTHYN AARON TÉLLEZ MADRIZ, en su calidad de representante de la víctima CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRIGUEZ, de conformidad al artículo 210 del Código Procesal Penal incorporó las siguientes pruebas documentales: **PRIMERO:** Escritura Pública Número Cuarenta (40) *Contrato de Mutuo garantizado con Hipoteca,* otorgada en la ciudad de Managua a las dos de la tarde del dos de diciembre del año dos mil veinte, ante los oficios notariales del licenciado **Luis Lorenzo Ortiz Hernández,** donde compareció la víctima Cynthia Valeska Álvarez Rodríguez y el acusado PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA, de generales conocidas en autos e identificado con Cédula de identidad número 00-200581-0038U, cuya documental el representante de la víctima lo procedió a incorporar, dándole lectura a la parte conducente, a la cláusula octava. Mediante la cual se dejó establecido, que se daba en garantía hipotecaria la propiedad ubicada en Esquipulas, Urbanización Mayales, ubicada en el plano de la urbanización como lote número doscientos veinticinco (225), el que cuenta con un área de ciento veinticinco metros (125mts), equivalentes a ciento setenta y siete punto treinta y siete varas cuadradas (177.37 vrs2). *Le otorgo valor probatorio a dicha prueba documental, por cuanto la misma me permite ratificar la teoría fáctica sostenida por la víctima, quien asevera que ella firmó dicho instrumento público, en vista de que fue engañada tanto por el acusado Christian Alemán Sotomayor, como por el otro acusado de nombre Pavel Yalí Detrinidad Miranda, quienes le hicieron creer que para sanear dicha propiedad ella necesitaba firmar dicha escritura y entregar el dinero, lo que en efecto hizo la víctima entregando el dinero en manos del acusado Christian Alemán Sotomayor,*

SEGUNDO: Testimonio de Escritura Pública Número Veintiuno (21) *Compra Venta de Bien Inmueble.-* Escritura otorgada en la ciudad de Managua a la una de la tarde del día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, ante los oficios notariales del licenciado y hoy acusado Christian Alemán Sotomayor, donde comparece el acusado PAVEL YALÍ DETRINIDAD MIRANDA y la víctima CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRIGUEZ, en la cual se hace constar que el acusado PAVEL YALÍ le vende a la víctima Cynthia Álvarez, una propiedad ubicada en Comarca Esquipulas, urbanización Mayales, localizada en el plano de la urbanización como lote número doscientos veinticinco (225), el que cuenta con un área de ciento veinticinco metros cuadrados (125mts), equivalentes a ciento setenta y siete punto treinta y siete varas cuadradas (177.37vrs2) con los siguientes linderos particulares: Norte con el Lote doscientos veintiséis (226); Sur: Lote doscientos veinticuatro (224); Este: Segunda Avenida; Oeste: con el lote doscientos dieciséis (216); Según el Título de Dominio Escritura Número Cuarenta (40) Desmembración y Compra Venta de Lote de Terreno y Mejoras, autorizada en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día tres de Mayo del año dos mil dieciséis, autorizada ante los oficios notariales del Lic. Mario Humberto Morales Acuña, cuyo testimonio se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad de Managua, bajo número (264 421; tomo: (3,280); folio: (49); asiento: 1º Columnas de inscripciones sección de derechos reales de libro de propiedades del Registro Público de Managua, por el precio de un millón cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve córdobas con 50/100 (C$ 1.047,459.00) equivalentes a treinta mil dólares norteamericanos (U$ 30,000.00), escritura que se autorizó de forma (directa) del señor **Pavel Yalí Detrinidad Miranda** a la víctima **Cynthia Valeska Álvarez Rodríguez.** *Le otorgo valor probatorio a dicha prueba documental, por cuanto la misma permitió acreditar que el notario y hoy acusado* ***Christian Alemán Sotomayor,*** *con el ánimo de despojar a la víctima de sus treinta mil dólares se confabuló con el acusado Pavel Yalí Detrinidad Miranda, para hacerle creer a la víctima que mediante dicho instrumento público se estaba perfeccionando la compraventa del bien inmueble número 225 de Residencial Mayales, Managua y para que ésta ya no les continuara reclamando su dinero, entregado el dos de diciembre del dos mil veinte por la víctima en manos del abogado y hoy acusado Christian Alemán Sotomayor, a sabiendas por parte de los dos acusados (El notario otorgante y el acusado Pavel Yalí) de que ésta propiedad ya había sido vendida desde hace cuatro años atrás a otra persona.-*

TERCERO: Escritura Pública Número Cincuenta y Cinco (55) *Compra Venta de Bien Inmueble.* Otorgada en la ciudad de Managua a la una de la tarde del día quince de noviembre del año dos mil diecisiete ante los oficios notariales de la licenciada Reyna de Fátima Rayo Bonia, mediante la cual el acusado **Pavel Yalí Detrinidad Miranda** le vendió a la señora **Jenni Yolanda West,** la propiedad ubicada en comarca Esquipulas, urbanización Mayales, ubicada en el plano de la urbanización como lote número doscientos veinticinco (225), el que cuenta con un área de ciento veinticinco metros cuadrados (125mts), equivalentes a ciento setenta y siete punto treinta y siete varas cuadradas (177.37vrs2) con los siguientes linderos particulares: Norte con el Lote doscientos veintiséis (226); Sur: Lote doscientos veinticuatro (224); Este: Segunda Avenida; Oeste: con el lote doscientos dieciséis (216); Según el Título de Dominio Escritura Número Cuarenta (40) Desmembración y Compra Venta de Lote de Terreno y Mejoras, autorizada en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día tres de Mayo del año dos mil dieciséis, autorizada ante los oficios notariales del Lic. Mario Humberto Morales Acuña, cuyo testimonio se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad de Managua, bajo número (264 421; tomo: (3,280); folio: (49); asiento: 1º Columnas de inscripciones sección de derechos reales de libro de propiedades del Registro Público de Managua, por el precio de cuarenta y siete mil dólares ($47,000.00). *Le otorgo valor probatorio, por cuanto me permite dar por probado que cuatro años antes de venderle dicha propiedad a la víctima* ***Cynthia Valeska Álvarez Rodríguez,*** *el acusado* ***Pavel Yalí Detrinidad Miranda,*** *ya se la había vendido a la señora* ***Jenni Yolanda West,*** *es decir, dicha propiedad ya había sido vendida cuatro años antes de que el acusado en mención la hipotecara y de que realizara la venta definitiva, lo que era del conocimiento del acusado Christian Alemán, por la confianza existente entre ambos, por lo cual se confabularon para hacer entrar en error a la víctima, logrando así que mediante el engaño fraguando por los acusados en su contra, ésta le entregara al acusado Christian Alemán Sotomayor, los treinta mil dólares de su patrimonio, en su perjuicio.*

CUARTO: *La Negativa de Certificado Catastral,* emitido por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), Dirección de Catastro Físico de Managua, el veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, en el cual se deniega dicho Certificado, porque dicha propiedad se encontraba inscrita a nombre de la señora JENNI YOLANDA WEST, desde el 04 de mayo del 2020, y no así del acusado **Pavel Yalí Detrinidad Miranda,** por lo que se le pide al abogado LUIS LORENZO ORTIZ, quien fue la persona que solicitó dicho documento, que presentara *escritura de rescisión de venta* a nombre de Jenni Yolanda West, para supuestamente inscribir dicha propiedad a favor de la víctima **Cynthia Valeska Álvarez Rodríguez**, lo que fue prometido por el acusado Christian Alemán, el dos de diciembre del dos mil veinte, fecha en la cual la víctima suscribió un mutuo con garantía hipotecaria sobre dicho bien, a través de cuyo instrumento logra, mediante engaño, el abogado y hoy acusado en coautoría con el acusado Pavel Yalí Detrinidad Miranda, de que la víctima disponga de los Treinta Mil Dólares de su patrimonio que tenía destinado para comprar una casa, dinero que entrega en manos del acusado Christian Alemán en perjuicio de su patrimonio.- *Siendo que dicha negativa de Certificado Catastral, para inscribir dicha propiedad a nombre de la víctima Cynthia Valeska Álvarez Rodríguez, es contundente al establecer que se niega dicho Certificado, por encontrarse inscrita dicha propiedad a nombre de otra persona, específicamente, a nombre de la señora Jenni Yolanda West. Por lo cual, al ser concluyente dicha prueba documental para demostrar que estamos en presencia del delito de estelionato, le otorgo el valor probatorio, cuyo instrumento público no puede ser refutado.*

Una vez concluida e incorporada la prueba de cargo, se procedió a incorporar la prueba de Descargo consistente en prueba testimonial y documental.

PRIMERO: compareció a declarar el testigo JORGE ALVARO NORORIS ALFARO identificado con cédula de identidad número 001-210497-0035A, con éste testigo la defensa técnica del acusado Christian Alemán Sotomayor, Licenciado HERIBERTO AGUSTÍN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, incorporó el testimonio de uno de los trabajadores de su representado, quien dejó establecido, los siguiente: Soy abogado, yo trabajé con el acusado, comencé una relación laboral en enero del año dos mil veinte, en su oficina, que sita en la siguiente dirección: De la DGI una cuadra Oeste, media cuadra al sur, Linda Vista, Managua, dicha relación laboral se finalizó hace un mes y una semana, y en ese período la empresa un Despacho legal de trámites empresariales, se dedicaba a: inscripciones ante la DGI, la Alcaldía, Permiso Judicial, trámites en instituciones del Estado, no se dedica a la venta de bienes inmuebles, las funciones que realizaba era de mensajería, inscripciones de matrículas municipales en distintos departamentos del país, inscripciones de aduana, Instituto de Criminalística y Ciencias Forenses, Instituto Nicaragüense de Turismo, trámites ejecutivos y empresariales para el funcionamiento de los negocios, durante el tiempo que labore conocí de manera personal a la señora CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRÍGUEZ, la vi que llegó con un abogado a amenazar que iba a interponer una denuncia llegaba con una muchacha, el abogado estaba amenazando que iba a interponer la denuncia. A preguntas del Licenciado KENTHYN AARON TÉLLEZ MADRIZ, representante de la víctima: recuerda usted que hizo el veinte de Noviembre del año dos mil veinte. El testigo respondió: ese día estaba en la oficina, salía en la semana tres días, en que parte se mantenía en la oficina? me mantenía donde se firmaban los contratos, sí vi, que firmó un contrato, no recuerdo el nombre del documento que firmo, ese día había un señor, no recuerdo, yo la recuerdo porque ella llegaba mucho a la oficina. *A cuyo testigo le otorgo el debido valor probatorio, por cuanto nos vino a ratificar de que efectivamente la víctima era cliente de quien en ese momento era su jefe hoy acusado* Christian Alemán Sotomayor, *que observó que la víctima se constituyó en dicha oficina en fecha del veinte de noviembre del año dos mil veinte y de que observó que la misma suscribió un contrato dándole mayor credibilidad a lo narrado por la víctima, durante el desarrollo del presente juicio.*

El Licenciado HERIBERTO AGUSTÍN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, defensa técnica, procedió a incorporar su prueba documental de conformidad al artículo 210 del Código Procesal Penal, manifestando: la que leeré de manera conducente y en el orden en que la propuse, consistente en: **PRIMERO**: *Certificado de Inscripción de la Finca 264,421;* Tomo: 3820; Folio: 49/50; Asiento: ½, emitido el treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, por el Registro Público Inmueble y Mercantil de Managua, en la que se refiere que el dueño de dicho inmueble a la fecha es PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA, ante lo cual según la defensa, cualquier Notario Público no podría dudar del dominio de éste, ni tener conocimiento de la venta efectuada por el acusado PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA en el año dos mil diecisiete. *A dicha prueba no le otorgo valor probatorio debido que el acusado* Christian Alemán *al haber sido contratado por la víctima como su abogado para que le realizara los trámites legales para la compra de una vivienda así como los debidos tramites de inscripción, estaba en la obligación de verificar el estado de la propiedad y pedirle PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA, toda la documentación completa, para garantizar y tutelar los derechos a su cliente CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRIGUEZ.*

SEGUNDO: Certificado de Anotaciones Cargas y Gravámenes de la Finca 264,421*;* Tomo: 3820; Folio: 49/50; Asiento: ½, emitido el primero de febrero del año dos mil veintidós en el que se refiere que el dueño de dicho inmueble es el acusado **Pavel Yalí Detrinidad Miranda,** mediante el cual según la defensa se logra demostrar que dicho bien inmueble aparece inscrito a nombre del acusado antes mencionado, ante lo cual cualquier notario público no podría dudar del dominio de éste, ni tener conocimiento de la venta efectuada por el mismo acusado PAVEL DETRINIDAD MIRANDA, en el año dos mil diecisiete, obviando por completo la defensa el hecho de que en el mismo documento se establece que dicho bien inmueble se encuentra hipotecado a favor de otra persona, de nombre RAQUEL ESTHER TORRES ROJAS, por la suma de Trece Mil Dólares ($ 13, 000.00), lo que debía alertar al Notario, sin embargo, dicho Notario a pesar de dichas anomalías se encargó de convencer a la víctima, para que dispusiera de los treinta mil dólares ($ 30,000.00) a su favor y del otro acusado multicitado, y en perjuicio de la víctima CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRÍGUEZ. *Por lo cual no le otorgo ningún valor probatorio a dicho medio de prueba, debido que el acusado fue contratado por al víctima CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRÍGUEZ, para que le realizara los trámites para la compra de una propiedad así como los trámites para inscripción de la propiedad, siendo obligación del acusado realizar todos los trámites correspondientes para conocer el estado de la propiedad, pedirle toda la documentación PAVEL DETRINIDAD MIRANDA, y velar y garantizar los derechos de su clienta.*

TERCERO: Certificado de Junta Directiva y Representante Legal de la Sociedad: Alemán & Sotomayor Attorneys At Law S.A., emitida por el Registro Público de la Propiedad inmueble y mercantil de Managua. *Con cuya documental la defensa pretendió demostrar que la empresa que tiene registrada su representado no se dedica a la venta de bienes raíces, ni tiene sociedad con el imputado PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA, a como se le imputa. Lo que no está en discusión en el presente juicio, por lo cual no le otorgo ningún valor probatorio.*

FUNDAMENTACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO

FUNDAMENTACIÓN DE HECHO

PRIMERO: He de comenzar señalando que la apreciación de la prueba conforme a las reglas del Código Procesal Penal, se hace observando como regla inequívoca el principio de criterio racional, así como, los principios de contradicción, inmediación y oralidad. Dicho lo anterior, corresponderá a este juzgador decidir fundada y razonadamente sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado ***Christian Alemán Sotomayor,*** de manera tal que se logre establecer más allá de toda duda razonable que conforme la actividad probatoria incorporada en el juicio oral y público, haya sido posible desvirtuar la presunción de inocencia que establece a favor de todo procesado, el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua.

SEGUNDO: Trasladado lo anterior al presente caso, se viene en conocimiento que la prueba de cargo, se circunscribe a los hechos acusados por la parte acusadora. demostrando la teoría fáctica de la acusación, en donde el acusado Christian Alemán Sotomayor, fue contratado por la víctima **CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRÍGUEZ,** para que le realizara los trámites para la compra de una propiedad, así como para realizarle los tramites de inscripción de la la propiedad, y el acusado en confabulación con el otro acusado Pavel Yalí Detrinidad Miranda, se aprovecharon de la situación de la víctima, engañándola para que esta le hiciera la entrega de TREINTA MIL DÓLARES AMERICANOS

TERCERO: las pruebas documentales incorporadas por el representante de la víctima, lograron desvirtuar el principio de inocencia que cobija al acusado, debido que logró acreditar la actividad ilícita desplegada por el acusado Christian Alemán Sotomayor en coautoría con el acusado Pavel Yalí Detrinidad Miranda, como es el hecho primeramente de hacer de que la víctima dispusiera de sus treinta mil dólares, a favor de los acusados y en su perjuicio, haciéndole creer que en ese precio le estaban vendiendo en ganga, la propiedad bajo Finca número: 264,421*;* Tomo: 3820; Folio: 49/50; Asiento: ½, lote número 225 de Residencial Mayales, cuando en realidad, todo se trató de un vil engaño, para que ésta dispusiera de parte de su patrimonio que tenía destinado para la compra de su casa en Managua, de lo que se enteró el acusado Christian Alemán Sotomayor, gracias a la relación de abogado – cliente establecido entre ambos, a partir de lo cual no descansó hasta lograr convencer a la víctima que le entregara dicha suma, la que entregó en sus manos el dos de diciembre del dos mil veinte, fecha en la cual le prometieron a la víctima, que rescindirían la escritura anterior y de que no se preocupara, que en todo caso si no se lograba concretar la venta de la propiedad le devolverían el dinero, para lo cual suscribieron una escritura de un mutuo con garantía hipotecaria, realizada en fecha del dos de diciembre del dos mil veinte, y en fecha del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno realizaron Escritura de Compraventa de Bien Inmueble haciéndole creer a la víctima **CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRÍGUEZ,** de que dicha propiedad objeto de la venta le pertenecía, cuando en realidad había sido vendida cuatro años antes a la señora **Jenni Yolanda West**. Lo que se acredita con escritura pública numero cincuenta y cinco (55) otorgada el quince de noviembre del dos mil diecisiete ante los oficios notariales de la Licenciada Reyna de Fátima Rayos Bonilla.

CUARTO: Una vez verificada la licitud de la prueba y otorgado el valor probatorio a cada una de ella, encuentro que el Licenciado KENTHYN AARON TÉLLEZ MADRIZ, representante legal de la víctima logró construir y sustentar que a partir del veinte de noviembre del dos mil veinte, el acusado Christian Alemán al tener conocimiento que la víctima CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRÍGUEZ, andaba interesada en comprar una casa en Managua, y que para tal fin contaba con la suma de TREINTA MIL DÓLARES AMERICANOS ($30,000.00), se dispuso a convencer a ésta de que tenía un amigo de nombre PAVEL YALI DETRINIDAD MIRANDA, que tenía una propiedad en venta, localizada en residencial Mayales, casa número 225, de la cual hasta le mostró fotos y a la víctima le gustó, más aun cuando éste le hizo creer de que se trataba de una ganga, logrando así que la víctima le entregara los treinta mil dólares ($30,000.00), en fecha del dos de diciembre del dos mil veinte, fecha en la cual le hicieron firmar una escritura de mutuo con garantía hipotecaria, para hacerle creer a la víctima **CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRÍGUEZ** que todo se trataba de un trámite legal, normal, a sabiendas de que dicha propiedad ya había sido vendida desde hace cuatro años a otra persona, ejecutándose así, la comisión del delito de ESTAFA, previsto y sancionado en el artículo 229 del Código Penal vigente. No bastándole al acusado Pavel Yalí Detrinidad Miranda en coautoría con el acusado **Christian Alemán Sotomayor,** le dicen a la víctima que llegue a firmar la venta definitiva en fecha del veinte de marzo del año dos mil veintiuno ante los oficios notariales del acusado **Christian Alemán Sotomayor,** otorgándole así, la escritura pública de compraventa de dicho bien inmueble, solo que con fecha del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, por lo cual la víctima reclama y el notario y hoy acusado *CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR* le manifiesta a la víctima, que no se preocupe, que así trabajan los abogados, porque aun le quedaba espacio en su protocolo, para dicha fecha, por lo cual la víctima procedió a firmar dicho instrumento público, cuya venta se practicó a sabiendas de que dicha propiedad, había sido vendida previamente a otra persona, aprovechándose el acusado *CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR*, de la confianza que le deposito la víctima, haciéndole creer que todo estaba en orden con dicha propiedad, porque él era el encargado de darle seguimiento a la legalización de las propiedades que había vendido previamente el acusado Pavel Yalí Detrinidad Miranda, por lo cual la víctima nunca dudó de éstos, acreditándose con ello, la existencia del delito de ESTELIONATO, previsto y sancionado en el artículo 233 del Código Penal vigente.

FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO:

PRIMERO: Siendo que la calificación legal que se hace de los hechos acusados siempre es de carácter provisional y que es hasta que se prueba de manera indubitable la existencia de los hechos imputados a la persona acusada, que corresponde a la autoridad judicial calificar de manera definitiva los hechos probados. Procederé a realizar la calificación de los delitos de estafa y estelionato.

Me referiré primero al delito de estafa, resulta que, en la presente causa, el Licenciado KENTHYN AARON TÉLLEZ MADRIZ, representante legal de la víctima, en su acusación calificó los hechos que se han declarado probados, como estafa y de igual forma, lo hizo el día del juicio oral y público, criterio que comparte esta autoridad, es decir que los hechos probados se subsumen dentro del tipo penal establecido en los artículos 229 del Código Penal que reza: "*Quien, con el propósito de obtener un provecho ilícito, para sí o para un tercero, mediante ardid o engaño, induzca o mantenga en error a otra persona para que realice una disposición total o parcial sobre el patrimonio propio o ajeno, siempre que el valor del perjuicio patrimonial exceda la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector industrial, será penado con prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multa.* En la presente causa quedó demostrado que el acusado **Christian Alemán Sotomayor**, junto con el otro acusado, Pavel Yalí Detrinidad Miranda obtuvo mediante engaño un provecho ilícito, de treinta mil dólares americanos, dinero perteneciente al patrimonio de la víctima CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRÍGUEZ. Quedando demostrado el delito de estafa el cual exige un ardid, engaño por parte del sujeto activo, y a su vez este ardid tiene una intención dolosa de lograr un beneficio y causa un perjuicio económico a la víctima. Así mismo *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia dictada en fecha del veintisiete de marzo del el dos mil siete. Considerando V. nos dice que cobra de interés la integración del tipo penal….. al de la estafa cuya acción constitutiva la genera el engaño como medio y el lucro como fin, sin estos dos elementos básicos puede asegurarse que no existe este tipo penal…… el delito de estafa se configura con tres elementos: primero con el ardid o engaño, induzca o mantenga en el error para que se realice una disposición total o parcial sobre el patrimonio propio o ajeno, segundo produciendo un perjuicio patrimonial propio o ajeno, tercero que signifique un lucro ilícito…. El delito de estafa tiene como medio el ardid o engaño orientado a causar un perjuicio patrimonial y lesionando el bien jurídico del patrimonio y teniendo como finalidad el lucro personal o de un tercero. La estafa puede estar dirigida a un derecho a un bien patrimonial lo esencial es el despojo o disminución del patrimonio se da a través del ardid o engaño, de todo aquello que pueda ser comerciable, el despojo patrimonial consciente y orientada vía ardid o engaño, de todo aquello que pueda ser comerciable, el despojo patrimonial consciente y orientada vía ardid o engaño tiene que tener relación directa con el perjuicio y con el ánimo de lucro y el enriquecimiento ilícito propio o de un tercero por el despojo del patrimonio ajeno, y una vez causado el perjuicio patrimonial se consuma el delito.* Quedando con las pruebas incorporadas en el Juicio Oral y Público demostrado el delito de estafa cometido por los señores **Christian Alemán Sotomayor**, junto con el otro acusado, Pavel Yalí Detrinidad Miranda.

Del referido delito estafa, es responsable penalmente en concepto de coautor, el acusado **Christian Alemán Sotomayor**, por haber realizado material, directa y voluntariamente los hechos que lo integran, aprovechándose de la confianza de su cliente CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Me referiré al delito del estelionato el artículo 233 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua nos establece se impondrá prisión de uno a cuatro años y noventa a trescientos días de multa a quien: b) vendiere gravare o arrendare como propios bienes ajenos, delito el sujeto activo de cumplir con los verbos rectores de vender, gravar o arrendar y su accionar provoca un daño patrimonial al sujeto pasivo, a través de la prueba incorporada en el Juicio Oral Publico se logró demostrar la culpabilidad del acusado **Christian Alemán Sotomayor**, como cooperador necesario del delito de estelionato en perjuicio de la víctima **CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRÍGUEZ,** de conformidad al artículo 43 del Código Penal, el acusado **Christian Alemán Sotomayor**, se confabulo con el otro acusado Pavel Yalí Detrinidad Miranda, para venderle una propiedad que hace cuatro años se la habían vendido a otra persona, quedando demostrado el delito de estelionato. El acusado **Christian Alemán Sotomayor,** aprovechándose de su profesión de abogado de la víctima **CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRÍGUEZ,** coopero con el otro acusado Pavel Yalí Detrinidad Miranda, para venderle una propiedad a la víctima, ofreciendo los medios necesarios para realizar el acto ilícito que sin su ayuda no se hubiere efectuado.

TERCERO: El artículo 34 de nuestra Constitución Política establece que toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, asimismo el artículo 160 de la Constitución Política garantiza el principio de Legalidad; protege y tutela los derechos humanos, el acceso de la justicia mediante la aplicación de la Ley, en los asuntos o procesos, por consiguiente, la Administración de Justicia garantiza ese Principio de Legalidad en armonía con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Penal, en virtud del cual nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante sentencia firme.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11 establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

El artículo 7 del Código Procesal Penal nos hace alusión que el proceso penal tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código.

Debemos tener presente que la base de todo proceso penal yace en la legislación procesal penal, que establece los ejes de celebración del mismo, teniendo como punto de partida el principio de legalidad que manda que todas las diligencias realizadas dentro del proceso tengan un fundamento jurídico, por lo que encontramos que en esta causa una vez presentada la acusación ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos por el ente acusador, de conformidad a lo estipulado en los artículos 10, 128 y 254 del Código Procesal Penal, se procedió a la realización de audiencia inicial con carácter de preliminar en la que una vez constituidas las partes se le explicó la finalidad de la misma, asegurando que **CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR** estuviese acompañado de abogado defensor de su confianza, admitiéndose en las correspondientes audiencias la acusación y las pruebas presentadas, con base en los artículos 15, 77 y 268 del Código Procesal Penal. Remitida la causa a juicio con base en los artículos 272, 274, 279 y 280 del Código Procesal Penal, se apercibió realizar las diligencias de organización para garantizar el comparecencia de la prueba, la presentación del escrito de intercambio de información y pruebas por parte de la defensa técnica y el derecho de las partes de solicitar audiencia preparatoria a juicio.

Una vez evacuada la prueba en las comparecencias a celebración de juicio oral y público, es imperativo cumplir con la necesaria relación entre hechos acusados y su correlación con la prueba producida, debatida e incorporada, determinando al efecto, que el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua numeral 11, consagra una serie de principios y garantías procesales como son el Principio de Legalidad, también regulado en el artículo 1 del Código Procesal Penal, establecido para que la autoridad judicial ejerza el control de legalidad en el proceso penal garantizando una adecuada correlación entre los hechos acusados y si estos se subsumen en la norma penal previa, escrita y estricta, asegurando los derechos de las partes a través de un debido proceso, para garantizar una efectiva tutela judicial, lo cual significa que la única fuente creadora de delitos y penas es la ley.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 72, 77, 101, 128, 134, 141, 147, 151, 155, 167, 196, 254, 265, 272, 274, 279, 303, 306, 314, 320, 321 y 322 del Código Procesal Penal, se garantizó el desarrollo de un proceso penal dentro de los parámetros legales, es decir, se resguardaron tanto los derechos de la persona acusada como los derechos de la víctima, el desarrollo del debido proceso dentro de los plazos legales velando por el libre acceso a la justicia en los tiempo y formas necesarias, no existiendo petición sobre la cual no recayera una resolución apegada a la norma establecida.

CONSTRUCCIÓN DEL TIPO PENAL

Una vez constatada una conducta determinada es necesario hacer su tipificación encasillándola en un delito contemplado en la norma penal y su afectación a un bien jurídico tutelado por la legislación, según lo estipulado en los artículos 1 y 7 del Código Penal, es así que se debe realizar un análisis de los hechos imputados, ya debidamente demostrados mediante la prueba incorporada, unidos a los verbos rectores del tipo.

En este sentido los hechos imputados constituyen la conducta tipificada en los delitos de estafa contemplada en el artículo 229 del Código Penal y estelionato contemplado en el artículo 233 del Código Penal cometida por **CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR**, en perjuicio de **CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRÍGUEZ,** en calidad de coautor por el delito de estafa según los artículos 41, 42 del Código Penal y cooperador necesario por el delito de estelionato de conformidad a lo estipulado en el artículo 43 del Código Penal.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA

En cuanto a la aplicación de la sanción a imponer al acusado **CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR** los artículos 78 y 81 del Código Penal facultan a los judiciales a determinar la pena, adoptando entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito, siempre que concurran los presupuestos sustantivos que señala la citada norma como: la concurrencia o no de circunstancias atenuantes y agravantes ó mixtas, la concurrencia únicamente de agravantes ó solamente atenuantes, debiendo la autoridad judicial en todo caso, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la motivación de la pena.

Por consiguiente, tomando en cuenta lo referido en audiencia de debate de pena tanto a la representante Licenciado **KENTHYN AARON TÉLLEZ MADRIZ,** representante legal de la víctima, solicito la pena de cuatro años de prisión por el delito de estafa y cuatro años de prisión por el delito de estelionato, sin alegar la existencia de alguna circunstancia agravante, contemplada en el artículo 36 del Código Penal. Así como lo alegado por la defensa técnica, Licenciado **HERIBERTO AGUSTÍN GONZÁLEZ SÁNCHEZ,** quien solicitó la pena mínima de sin embargo no acreditó la concurrencia de alguna circunstancia atenuante contenida en el artículo 35 del Código Procesal Penal, por lo que, considerando que, para el delito de estafa la pena a imponer debe comprenderse uno a cuatro años y noventa a trescientos días multas y por el delito de estelionato se impondrá la pena de uno a cuatro años de noventa a trescientos días multas, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 inciso a) del Código Penal, señala la norma penal en el artículo precitado, que "Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurran unas y otras se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho", por lo que considera especialmente esta autoridad judicial el hecho por su gravedad, contempla una agravante contemplada en el artículo 36 del Código Penal acápite *7) abuso de confianza: cuando para ejecutar el hecho se aprovecha de la situación alcanzada como consecuencia de la confianza depositada por la victima o perjudicando, en violación de los principios de lealtad y fidelidad derivados de los vínculos de amistad, parentesco o servicio*, por lo que en la presente causa existe una agravante como es el abuso de confianza de parte del acusado **CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR**, quien se aprovecho de situación de abogado para aprovecharse de su cliente **CYNTHIA VALESKA ALVAREZ RODRÍGUEZ,** por lo que esta autoridad procede a imponer una pena contenida en su mitad superior.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales de los artículos 27, 33, 34, 165, 167 y 182 de nuestra Constitución Política, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 13, 77, 128, 134, 151, 153, 154, 157, 191, 193, 254, 257, 265, 272, 303, 306, 314, 320 y 323 del Código Procesal Penal, artículos 41, 42 y 229, 233 del Código Penal, en virtud del fallo dictado en contra del acusado la suscrita Jueza Tercero Local de lo Penal de la Circunscripción Managua, **RESUELVE: I.-** Declaro **CULPABLE** al acusado **CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR**, de generales consignadas en autos, por ser coautor del delito de estafa y cooperador necesario del delito de estelionato. **II.-** Se condena a **Christian ALEMÁN SOTOMAYOR** por ser coautor del delito de Estafa a la pena de tres años, un mes y quince días de prisión y doscientos cuarenta y tres punto setenta y cinco días multa. Debiendo computarse los días multas de la siguiente manera, siendo que la defensa técnica no acreditó la situación económica del acusado para tomar en cuenta sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia, un día multa se calcula sobre la base de una tercera parte del ingreso diario del sancionado teniendo en consideración como base el salario mínimo del sector industrial según el Acuerdo Ministerial CNSM del tres de febrero del dos mil veintidós, que el salario diario corresponde doscientos once córdobas con setenta y dos centavos (C$211.72), entre una tercera parte es setenta córdobas con cincuenta y siete centavos (C$70.57), multiplicado por doscientos cuarenta y tres punto setenta y cinco que es la sanción a imponer corresponde a un total de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (C$ 17,202.25) que deberá pagar **CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR** en la cuenta bancaria corriente en moneda córdobas del BANPRO número 1001-24-0-304767-5, a beneficio del Sistema Penitenciario Nacional para calidad de vida, infraestructura y programas de tratamiento para la población penal. Esta multa deberá pagarse dentro de treinta días después de haber quedado firme la sentencia. **III.** Se condena a **CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR** por ser cooperador necesario del delito de Estelionato a la pena de tres años, un mes y quince días de prisión y doscientos cuarenta y tres punto setenta y cinco días multa. Debiendo computarse los días multas de la siguiente manera, siendo que la defensa técnica no acreditó la situación económica del acusado para tomar en cuenta sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia, un día multa se calcula sobre la base de una tercera parte del ingreso diario del sancionado teniendo en consideración como base el salario mínimo del sector industrial según el Acuerdo Ministerial CNSM del tres de febrero del dos mil veintidós, que el salario diario corresponde doscientos once córdobas con setenta y dos centavos (C$211.72), entre una tercera parte es setenta córdobas con cincuenta y siete centavos (C$70.57), multiplicado por doscientos cuarenta y tres punto setenta y cinco que es la sanción a imponer corresponde a un total de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (C$ 17,202.25) que deberá pagar **CHRISTIAN ALEMÁN SOTOMAYOR** en la cuenta bancaria corriente en moneda córdobas del BANPRO número 1001-24-0-304767-5, a beneficio del Sistema Penitenciario Nacional para calidad de vida, infraestructura y programas de tratamiento para la población penal. Esta multa deberá pagarse dentro de treinta días después de haber quedado firme la sentencia **IV**. Debiendo calcular para un total por los dos delitos estafa y estelionato un total de seis años y tres meses de prisión estableciéndose como fecha provisional de cumplimiento **el veintiséis de abril del dos mil veintiocho. Y una multa total de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO CÓRDOBAS CON CINCO DE CENTAVOS CORDOBAS. V.-** Se mantienen las medidas cautelares impuestas al acusado en audiencia inicial con carácter de preliminar celebrada el día veintiseis de enero de dos mil veintidós la contempladas en el articulo 167 Inciso d) Presentación de procesados misma que se ubica en el complejo judicial central Managua. INCISO E).- La prohibición de salir sin autorización del país o localidad donde reside durante la tramitación de esta causa, debiéndose para tales efectos girar oficio al ministerio de migración y extranjería adjuntando modelo circulado de la persona acusada. INCISO G).- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, debiendo entenderse la víctima y testigos que fueron leídos en esta causa, siempre que no se afecte el derecho de defensa; medidas que se le advierten al acusado son de carácter transitorio y están sujetas a ser revisadas y sustituidas en cualquier momento. **VI.-** De conformidad al libro IV título I del Código Procesal Penal, se ordena que, una vez firme la presente sentencia, sean remitidas las diligencias a la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos a fin que mediante sorteo aleatorio sea designado Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria para lo de su cargo. **VII.-** No hay costas procesales. **VIII.-** Se les previene a las partes que les asiste el derecho de apelar de la presente resolución en el término que establece la ley. VIII.- CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.-

Máster Nidia María O`connor Vargas

Jueza Juzgado Tercero Local Penal De Managua

Licenciada Marlene Grissel Sandoval Lezcano

Secretaria Asistente De Despacho

ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRA COPIADA EN EL LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS QUE LLEVA ESTE JUZGADO TERCERO LOCAL PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCION MANAGUA EN EL PRESENTE AÑO DOS MIL VEINTIDOS BAJO EL NÚMERO 25-2022. TOMO: I. FOLIOS: AL FRENTE DEL REVERSO DEL OCHENTA Y UNO (81) AL FRENTE DEL FOLIO NOVENTA Y SIETE (97) MANAGUA, CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VIENTIDOS.